



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2025.- Las 18h22.- **Vistos:** Agréguese al expediente:

- a. Acta de diligencia de verificación de contenido de DVD-R, presentado dentro del incidente de recusación interpuesto por la recusante Priscila Schettini Castillo en contra del conjuer electoral, doctor Edison René Toro Calderón.
- b. Escrito presentado el 15 de abril de 2025, a las 13h17, por la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto dictado el 15 de agosto de 2024, a las 12h16, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las denunciadas Priscila Schettini Castillo y Angélica Ximena Porras Velasco a la sentencia emitida por el jueza de instancia (fs. 1705-1708 vta.).
2. El 19 de agosto de 2024, a las 17h01, la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó: “(...) *Recusación en contra de los jueces electorales, doctor Rosevelt (sic) Cedeño*” (fs. 1717-1720).
3. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0178-M, de 20 de agosto 2024, el secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral señaló el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE, así como sugiere que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declare la participación de los señores conjuerces por congestión de causas (fs. 1721-1723).
4. Mediante auto de 21 de agosto de 2024, a las 16h59, el juez sustanciador avocó conocimiento del incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, y, en lo principal, dispuso: **i)** Que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral,



se notifique al juez electoral (suplente), doctor Roosevelt Macario Cedeño López, con copia certificada del escrito de interposición de la recusación presentada por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo y el presente auto, a fin de que, en el plazo de tres (03) días, dé contestación al referido incidente y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes. **ii)** No conceder el auxilio judicial solicitado por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo. **iii)** Suspender los plazos para la tramitación de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto. **iv)** Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces y/o conjuces habilitados para integrar el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el presente incidente de recusación en contra del juez electoral suplente, doctor Roosevelt Cedeño López (fs. 1724-1726).

5. El 12 de marzo de 2025, a las 17h41, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1860-1866 vta.).
6. Mediante auto de 19 de marzo de 2025, a las 08h46, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso **i)** Reanudar los plazos suspendidos mediante auto de 21 de agosto de 2024, para el trámite de los recursos apelación interpuestos. **ii)** Que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces y/o conjuces habilitados para integrar el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 1879-1880 vta.).
7. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0194-M, de 20 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral señaló:

*“(...) **CERTIFICO** que, el pleno para conocer y resolver los recursos de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE, se encuentra conformado por:*

*Abogada Ivonne Coloma Peralta;
Doctor Ángel Torres Maldonado; y,
Magister Joaquín Viteri Llanga.*

Al haberse agotado los jueces principales y suplentes para conocer y resolver la referida causa, se sugiera (sic) que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del artículo 3, numeral 16 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, declare pertinente la participación de los señores conjuces por congestión de causas” (fs. 1889-1892).



8. Mediante auto de 25 de marzo de 2025, a las 16h46, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso que en virtud de la certificación emitida por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0194-M, de 20 de marzo de 2025, se oficie a través de la Secretaría General, a la presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se convoque al Pleno de este órgano jurisdiccional para que declare la congestión de causas en el presente proceso (fs. 1893-1894).
9. El 27 de marzo de 2025, a las 19h15, mediante escrito ingresado a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la doctora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, señaló:

*“(...) **SOLICITO** se proceda de forma inmediata al respectivo sorteo de conjuces ocasionales para completar el Pleno Jurisdiccional (...)” (fs. 1903).*

10. A través de la resolución Nro. PLE-TCE-1-27-03-2025-EXT, de 27 de marzo de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

*“**Artículo 1.-** Declarar que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para conocer y resolver en segunda instancia la causa Nro. 250-2023-TCE.*

***Artículo 2.-** Declarar pertinente la participación e integración de conjuces y/o conjuces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la causa Nro. 250-2023-TCE, en virtud de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

***Artículo 3.-** Disponer a la Secretaría General, la realización del sorteo electrónico respectivo, para determinar la competencia de los conjuces o conjuces ocasional para integrar el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver la causa Nro. 250-2023-TCE” (fs. 1905-1908).*

11. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0308-O, de 28 de marzo de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó a las conjuces y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, a la diligencia de sorteo electrónica para designar a dos (02) conjuces o conjuces,



que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa (1909-vta.).

12. Conforme el acta de sorteo Nro. 085-28-03-2025-SG, de 28 de marzo de 2025, y certificación del secretario general de este Tribunal el 28 de marzo de 2025, a las 16h50, vía telemática, se designó del banco de elegibles a los conjueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional que conocerán y resolverán los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 1911-1915).
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0309-O, de 28 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó al doctor Edison René Toro Calderón y doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, para que integren el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos, y remitió el link del expediente íntegro que contiene la presente causa (fs. 1916).
14. El 30 de marzo de 2025, a las 16h34, mediante escrito ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la ingeniera Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó incidente de recusación en contra del conjuez ocasional, doctor Edison Toro Calderón (fs. 1924-1930).
15. El 31 de marzo de 2025, a las 13h32, la ingeniera Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó escrito ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos del escrito *ut supra*, esto es, interpuso incidente de recusación en contra del conjuez electoral doctor Edison Toro Calderón (fs. 1937-1943).
16. Con escrito ingresado el 31 de marzo de 2025, a las 16h07, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, señaló:

“(…) SOLICITO se requiera de forma inmediata la CONVOCATORIA respectiva para la resolución del recurso antes mencionado” (fs. 1946).
17. El 01 de abril de 2025, a las 15h39, a través de escrito ingresado por ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal, la señora Angélica Porras Velasco presentó incidente de recusación en contra del conjuez ocasional doctor Edison Toro Calderón (fs. 1948-1952).



18. El 02 de abril de 2025, a las 16h56, mediante auto el juez sustanciador, en lo principal, dispuso: **i)** Suspender los plazos para la tramitación de la causa principal, hasta que se resuelva los presentes incidentes de recusación interpuestos. **ii)** Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los conjueces habilitados para integrar el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el presente incidente de recusación en contra del conjuez electoral. **iii)** Rechazar, por extemporáneo, el incidente de recusación interpuesto por la señora Angélica Porras Velasco, en contra del conjuez ocasional: doctor Edison Toro Calderón. **iv)** Notificar al conjuez electoral, doctor Edison Toro Calderón, en los correos electrónicos registrados en este Tribunal, con copia certificada del escrito de interposición de recusación presentado por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, el 30 de marzo de 2025, y el presente auto, a fin de que, en el plazo de tres (03) días, dé contestación al referido incidente y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes. **v)** En cuanto a la prueba presentada por la recusante, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, se dispuso: **a)** Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique lo solicitado en el numeral “2.1”, por la recusante, en su escrito de 30 de marzo de 2025. **b)** En relación a la reproducción del contenido DVD-R, de 4.7 GB, de 120 min, constante a foja 1923, se procederá a analizar el contenido del mismo, que será valorado por el Pleno Jurisdiccional correspondiente. **c)** Sobre la exhibición del teléfono de la recusante, el juzgador no lo estimó necesario, ya que el contenido del dispositivo es el mismo previsto en el soporte óptico anexado a su escrito de recusación, conforme lo señalado por la recusante. **d)** Sobre la petición que se certifique por Secretaría General de este Tribunal si el “(...) *reposteo realizada (sic) desde la cuenta de X perteneciente al Conjuez Ocasional Dr. Edison Toro*”, que no fue atendido, ya que no corresponde a las competencias señaladas a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1957-1960 vta.).
19. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0334-O, de 03 de abril de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó a las conjuezas y conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral a la diligencia de sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a que integrará el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra del conjuez electoral doctor Edison Toro Calderón, dentro de la presente causa (fs. 1969 vta.).
20. Conforme al acta de sorteo Nro. 087-03-04-2025-SG, de 03 de abril de 2025, así como, de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo de la conjueza o conjuez que integrará el



Pleno Jurisdiccional que conocerá el incidente de recusación referido (fs. 1971-1973).

21. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0337-O, de 03 de abril de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó al magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuez ocasional, para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra del conjuez electoral doctor Edison Toro Calderón, dentro de la presente causa (fs. 1974-vta.).
22. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0227-M, de 03 de abril de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra del conjuez electoral doctor Edison Toro Calderón, dentro de la presente causa, se encuentra conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; el doctor Ángel Torres Maldonado; el magíster Joaquín Viteri Llanga; el doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo; y, el doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval (fs. 1976-1987 vta.).
23. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0228-M, de 03 de abril de 2025, el secretario general de este Tribunal dio cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “**QUINTO**”, del auto de 02 de abril de 2025, a las 16h56 (fs. 1982- vta.).
24. El 08 de abril de 2025, a las 15h58, la abogada Cecilia Espinosa, patrocinadora de la señora Lady Diana Salazar, mediante escrito solicitó se requiera convocatoria de manera inmediata proceda a resolver la recusación planteada (fs. 1984 – vta.).
25. Con escrito de 08 de abril de 2025, a las 16h58, la abogada Angélica Porras Velasco, solicitó se amplié el auto en el que se niega su recusación (fs. 1987).
26. A través de auto de 10 de abril de 2025, a las 16h46, el juez sustanciador dio por atendida la petición de ampliación solicitada por la denunciada Angélica Porras Velasco; y, señaló para el 14 de abril de 2025, a las 10h30 la diligencia de constatación del contenido del DVD-7, de 4.7 GB, de 120 minutos de capacidad, presentado como prueba por la recusante Priscila Schettini Castillo (fs. 1990 1992 vta.).
27. El 14 de abril de 2025, a las 10h30 se efectuó la diligencia de constatación del contenido del DVD-7, de 4.7 GB, de 120 minutos de capacidad, presentado como prueba por la recusante Priscila Schettini Castillo, con la intervención del juez sustanciador y del magíster Milton



Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, y cuya acta obra de fojas 2001 a 2002.

28. La denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2025, a las 13h17, solicitó la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el incidente de recusación propuesto contra el conjuer doctor Edison René Toro Calderón (fs. 2004).

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

29. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “[l]as funciones que determine la ley”.
30. Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

31. En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.
32. El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:



“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...).”

33. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

34. La señora Priscila Schettini Castillo, es legitimada pasiva en la denuncia por infracción electoral muy grave de violencia política de género, propuesta por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en la que se ha dictado sentencia de instancia en la causa principal, signada con el Nro. 250-2023-TCE.
35. Por tanto, la señora Priscila Schettini Castillo, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

36. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”

37. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 19 de marzo de 2025, a las 08h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, dispuso la reanudación de los plazos para resolver la causa principal; y, que se convoque a los jueces y/o conjuces habilitados que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de apelación interpuestos (fs. 1879-1880 vta.).



38. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-27-03-2025-EXT, de 27 de marzo de 2025, declaró que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para conocer y resolver en segunda instancia la causa Nro. 250-2023-TCE; declaró pertinente la participación e integración de conjueces y/o conjuetas ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo de banco de elegibles; y disponer a la Secretaría General la realización del sorteo electrónico para determinar la competencia de los conjueces o conjuetas ocasionales para integrar el Pleno Jurisdiccional que conozca y resuelva la causa Nro. 250-2023-TCE.
39. El 28 de marzo de 2025 se efectuó el sorteo correspondiente para designa dos conjueces o conjuetas que integren el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa Nro. 250-2023-TCE, recayendo la competencia en los conjueces magíster Edison René Toro Calderón y doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo (fs. 1913-1915).
40. La señora Priscila Schettini Castillo interpuso recusación en contra del conjuet electoral, magíster Edison Toro Calderón, el 30 de marzo de 2025, como se advierte de fojas 1924 a 1931. Por tanto, el presente incidente ha sido propuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamentos de la recusación

41. La señora Priscila Schettini Castillo, en su escrito de recusación (fs. 1924-1930), en lo principal, manifiesta lo siguiente:
- 41.1. Que en la sentencia de instancia emitida en la presente causa, se impuso sanción al colectivo al que pertenece (Acción Jurídica Popular), y se dispuso, que las denunciadas ofrezcan disculpas públicas a través de sus cuentas de redes sociales, y en la del colectivo Acción Jurídica Popular.
- 41.2. Que el conjuet ocasional doctor Edison Toro tiene una cuenta en "X", antes Twitter, "@edito40.", cuenta en la cual *"ha bloqueado a Acción Jurídica Popular"*, para lo cual adjunta imagen impresa de la red social "X", de la cual figura como presunto usuario: *"Edison Toro Calderón"*.
- 41.3. Que el conjuet doctor Edison Toro, en relación a un mensaje de la cuenta "@Eduardoblock", que contiene el mensaje: *"Sin el voto a favor de @JuanEGuarderas a la reconsideración para"*



elegir al narco abogado Mario Godoy esta bestialidad no hubiera ocurrido”, ha “reposteado” el siguiente mensaje:

“Esteban Guarderas debe ser tratado como a cualquier otro correísta delincuente”.

- 41.4.** Que aquí consta la coincidencia de pensamiento repostado el 11 de julio de 2024, por el conjuéz ocasional Edison Toro:

“(…) como a cualquier otro correísta delincuente”.

- 41.5.** Que hay una animadversión manifiesta en contra del Colectivo Acción Jurídica Popular (al que dice pertenecer la recusante), lo que *“[h]a llevado a que el Conjuéz Ocasional lo bloque desde su cuenta” @editoro40*. Que si bien no la ha bloqueado a ella directamente, sí lo ha hecho a la cuenta @JuridicaPopular, que pertenece al colectivo Acción Jurídica Popular, al cual en la sentencia de instancia se dispuso realizar algunas acciones.

- 41.6.** Estima la recusante que *“[e]so implica animadversión o inquina que sesga el juicio del Conjuéz Ocasional, Dr. Toro”*; por lo cual dice: *“[e]stamos en presencia de lo previsto en el artículo 56 numeral 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.*

- 41.7.** Que es de conocimiento público y reconocido por los organismos electorales que ha sido elegida en las urnas como Asambleaísta Nacional por la alianza entre los movimientos políticos RETO y RC5; y que a éste último el conjuéz recusado lo denomina “correísmo”.

- 41.8.** Que resulta pública y notoria la aversión del conjuéz ocasional doctor Edison Toro hacia el correísmo, movimiento político por el cual participó y fue elegida como representante popular a la Asamblea Nacional.

- 41.9.** Que el doctor Edison Toro fue nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como Superintendente de Comunicación, que fue postulado para ser nombrado en la SUPERCOM por el ex presidente Lenin Moreno, a quien su compañero de vida y padre de sus hijos, Freddy Carrión Intriago, en su calidad de Defensor del Pueblo, denunció por delitos de lesa humanidad *“[p]or la masacre de las protestas ciudadanas de Octubre de 2019”.*



- 41.10.** Que el conflicto de intereses que acusa deviene de su posición o prejuicio sobre los “correístas”, a quienes de forma pública y genérica no tiene la prudencia de dirigirse con respeto, más en su calidad de conjuez ocasional que tiene la probabilidad de conocer casos como el presente; y, que *“tal prejuicio quiebra su imparcialidad”*.
- 41.11.** Que si bien estas expresiones las efectuó en momentos en que se encontraba desempeñando un cargo público y no había actuado en el Tribunal Contencioso Electoral, ahora que retoma sus actividades en este órgano jurisdiccional *“no se puede dejar de considerar porque este prejuicio expresado en forma pública afecta la apariencia de imparcialidad de Conjuez Ocasional (...) prejuicio que incluso podría llevarlo a una enemistad manifiesta”*.
- 41.12.** Que este Tribunal, al resolver el 12 de marzo de 2025 la recusación interpuesta contra el juez suplente, doctor Roosevelt Cedeño, siguió lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 10-09-IN/22, que determinó que la imparcialidad es una garantía del derecho a la defensa y tiene dos dimensiones: a) objetiva que tiene que ver con la apariencia de imparcialidad; y, b) la subjetiva, que implica que el juzgador se aproxime a la causa sin ningún tipo de prejuicio.
- 41.13.** Que huelga (sic) señalar, además, que la independencia del conjuez recusado se encuentra afectada porque -afirma- *“[e]s público y notorio que el Conjuez Ocasional Dr. Edison Toro, se encuentra siendo parte del concurso para designar vocal del Consejo de la Judicatura”* (adjunta una copia de impresión del medio “Primicias”, de 30 de marzo de 2025), lo cual contradice el artículo 20 del Código de la Democracia, que establece que los jueces electorales en funciones no podrán participar en concursos para otros cargos estatales.
- 41.14.** La recusante anunció como prueba la petición de que por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, se certifique los motivos y la fecha desde que el conjuez Edison Toro pidió licencia o comunicó su no participación o no ejercicio de las funciones como conjuez, desde el año 2022 hasta la presente fecha, y se certifique la fecha y motivos de su reintegro a sus funciones como conjuez de este Tribunal.



41.15. Adjuntó un video, contenido en un DVD-R, de 4.7 GB, por el cual dice la recusante, se *“prueba el bloqueo y comentarios respuestados por el Conjuez Ocasional Dr. Edison Toro”*, el cual solicita se lo tenga como prueba a su favor.

41.16. Además, solicito se tenga como prueba *“el contenido y argumentación expuestos por el Tribunal Contencioso Electoral, al resolver la recusación del Dr. Rosevelt (sic) Cedeño López dentro del presente proceso el día 12 de marzo de 2025 (...)”*

3.2.- Contestación del conjuez electoral recusado

42. El conjuez electoral recusado magíster Edison René Toro Calderón fue notificado, a través de correo electrónico, con el contenido del incidente de recusación interpuesto en su contra y el auto emitido por el juez sustanciador, por el cual se le requirió que dé contestación a dicho incidente, como se advierte de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 1967.

43. Sin embargo, el conjuez recusado no dio contestación a la recusación, omisión que se entiende como negativa simple, conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que a su vez, impone a la recusante la obligación de probar en legal y debida forma los cargos imputados al conjuez electoral recusado.

3.3.- Análisis jurídico del caso

44. La Constitución del Ecuador consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para *“ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*.

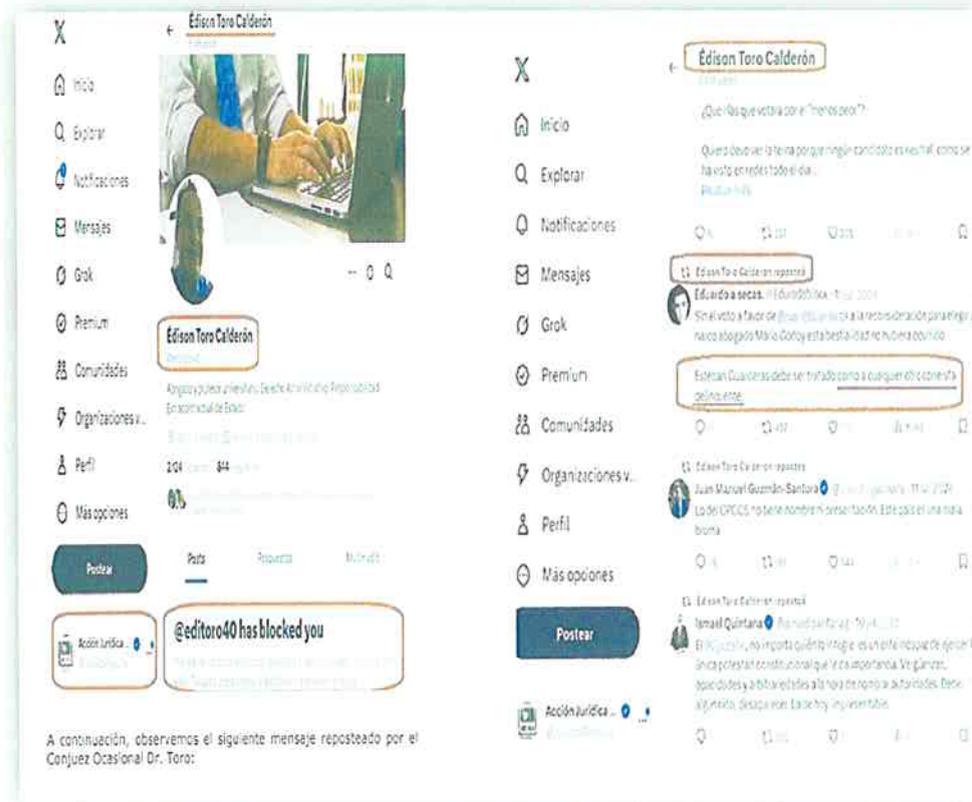
45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al derecho a ser juzgados por jueces imparciales, ha señalado que:

“(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



46. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé las causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en el caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.
47. La señora Priscila Schettini Castillo, legitimada pasiva en la causa principal, imputa al conjuce suplenete, magíster Edison Toro Calderón, que incurre en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que disponen:
- “8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”*
- “9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”.*
48. Por tanto, corresponde examinar la constancia procesal, con el objeto de determinar si el referido conjuce incurre o no en las causales de recusación que se le atribuye, y que justifique su separación del conocimiento de la presente causa.
49. En su escrito de recusación (fs. 1924-1930), la señora Priscila Schettini Castillo manifiesta que el conjuce ocasional electoral tiene *“una animadversión manifiesta en contra del Colectivo Acción Jurídica Popular”*, al que aquella dice pertenecer; ello porque el referido conjuce ha *“bloqueado”* desde la cuenta de *“X” @editoro40*, a la cuenta *@JuridicaPopular*, que corresponde al aludido colectivo, y de lo cual la recusante estima la existencia de enemistad manifiesta por parte del conjuce magíster Edison Toro Calderón.
50. Adicionalmente, la recusante atribuye al conjuce magíster Edison Toro Calderón tener conflicto de intereses, porque habría presuntamente *“reposteado”* desde su cuenta de la red social *“X”* el mensaje: *“Esteban Guarderas debe ser tratado como a cualquier otro correísta delincuente”*
51. Para acreditar los hechos imputados al conjuce ocasional, magíster Edison René Toro Calderón, la recusante Priscila Schettini Castillo adjuntó como elementos probatorios la impresión de capturas de pantalla (contenidas en su escrito de recusación), en las que constan las siguientes imágenes:



A continuación, observemos el siguiente mensaje repostado por el Conjuez Ocasional Dr. Toro:

- 52. Adicionalmente, la recusante adjuntó un CD (DVD-R), que obra a fojas 1923; y, el cual una vez examinado su contenido, mediante diligencia efectuada el 14 de abril de 2025, a las 10h30, se advirtió que contiene las mismas imágenes constantes en las capturas de pantalla referidas en el párrafo precedente.
- 53. Sin embargo, dichas imágenes de capturas de pantalla, que constan en copias simples (que no hacen prueba en juicio), y el CD adjuntado por la señora Priscila Schettini Castillo, no acreditan en legal y debida forma, que la cuenta de “X” (antes Twitter) “@edito40” (como refiere inicialmente la recusante), o “@editoro40, en la cual afirma que consta el “bloqueo” al colectivo Acción Jurídica Popular, y el “reposteo” del referido mensaje, le pertenezca al conjuetz ocasional, magíster Edison Toro Calderón, lo que impide al Pleno de este Tribunal, verificar los cargos formulados por la recusante.
- 54. El Pleno de este tribunal se encuentra imposibilitado, fáctica y jurídicamente, para constatar la veracidad de lo alegado por la recusante, dado que la falta de pruebas debidamente incorporadas y que cumplan con los estándares legales impide la verificación objetiva de las causales de recusación invocadas.



55. Por tanto, es inobjetable que, en el presente caso, no se ha acreditado, conforme a derecho, la existencia de las causales de recusación previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, e invocadas por la señora Priscila Schettini Castillo, y de lo cual deviene en improcedente el incidente de recusación interpuesto.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el incidente de recusación propuesto por la señora Priscila Schettini Castillo en contra del conjuez ocasional magíster Edison René Toro Calderón; por tanto, el referido conjuez electoral se encuentra habilitado para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la causa principal.

SEGUNDO.- Disponer se continúe el trámite de la causa Nro. 250-2023-TCE, a fin de resolver la causa principal, respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

- A la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, y su abogada patrocinadora, en:
 - Correos electrónicos: cecylawyer7@hotmail.com
dianitasm1981@gmail.com

- A las denunciadas, abogada Angélica Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y sus patrocinadores, en:
 - Correos electrónicos: herrerarauz.abogados@gmail.com
accionjuridicapopular@gmail.com
priscilaschettini1@hotmail.com
angeporras1971@gmail.com
pygabogadosec@gmail.com
henryospitia1993@hotmail.com
rojoman22@hotmail.com
priscilaschettini1@hotmailcorn
angcporras1971grnailcorn



pygabogadoseotgmail.com

- Al recusado, magíster Edison René Toro Calderón, conjuez del Tribunal Contencioso Electoral.

- Correo electrónico: etoro1974@gmail.com

QUINTO.- *Siga actuando* el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- *Publíquese* en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **CONJUEZ**; Dr. Marcow Rodríguez Sandoval, **CONJUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 23 de abril de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
SB

